

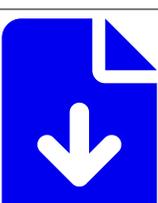
Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 17/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2008-00244-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TULIA ESTHER - TOSCANO DE PEÑA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto de Tramite	Por encontrarse terminado y archivado, por secretaría se procedió a solicitar al archivo central a cargo de la Oficina Judicial de la Seccional el desarchivo del expediente: . Documento firmado electr...	 
2	20001-33-33-001-2017-00430-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer el auto del 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 16 2023 ...	 
2	20001-33-33-001-2017-00430-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto decreta medida cautelar	Se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto ...	 

3	20001-33-33-002-2015-00260-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGAR ALEXANDER TORO ORTIZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.	Acción de Reparación Directa	16/05/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 16...	 
4	20001-33-33-002-2023-00049-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIZETH PAOLA CORDOBA SOTO, NORELIS CAROLINA ROJAS CARBALLO, HECTOR ANDRES HERRERA MONTERO, MELANYS MERCEDES CORDOBA SOTO, NORAI DI ROJAS CARBALLO, ARACELYS MARIA SOTO AMAYA, CLAUDIA PATRICIA CARBALLO VILLAZON, JORGE LUIS CORDOBA OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/05/2023	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado ...	 
5	20001-33-33-002-2023-00135-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA VICTORIA GUTIERREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto acepta impedimento	DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado el...	 
6	20001-33-33-003-2014-00071-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GILBERTO MENDEZ MUÑOZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto de Tramite	Se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por Gilberto Méndez Muñoz contra el Mun...	 

7	20001-33-33-003-2014-00216-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERCEDES BEATRIZ HINOJOSA SARMIENTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	se fija como nueva fecha para realizar audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 14 de junio de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize . Documen...	 
8	20001-33-33-003-2016-00246-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE - CADENA MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	16/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres 3 días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciam...	 
9	20001-33-33-003-2016-00396-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARGEMIRO SANCHEZ CUENCA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Ejecutivo	16/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	se fija como nueva fecha para realizar audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 14 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. . Documen...	 
10	20001-33-33-003-2018-00155-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ETILVIA VILLAZON	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 18 de diciembre de 2019, proferida ...	 

11	20001-33-33-003-2018-00326-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AURIEL CORDOBA PEÑA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto Para Alegar	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
12	20001-33-33-003-2018-00329-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto reconoce personería	Se reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada a la doctora JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N 63.451.579 y T.P N 138.725 del Consejo Superio...	 
13	20001-33-33-003-2018-00359-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES DE BOYACA LTDA - I.C.B.	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Acción Contractual	16/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efectosuspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por elapoderado de la parte demandante contra la se...	 
14	20001-33-33-003-2019-00062-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOL MARIA RAMIREZ SOTO, SATURNINO LIÑAN RAMIREZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acción de Reparación Directa	16/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 07 de abril de 2022, que REVOCÓ el auto apelado de fecha de 02 de diciembre de 2019, proferido por este despacho ...	 

15	20001-33-33-003-2019-00231-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EVER EDUARDO CHICA ARROYO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto Interlocutorio	DEJAR sin efectos el numeral 5 del proveído de fecha 17 de enero de 2020 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 16 2023 2:33PM...	 
16	20001-33-33-003-2019-00258-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LINDIS MARIA DE LA CRUZ SUAREZ, ADRIANA CRISTINA FAJARDO ALVAREZ, VICTOR FELIPE DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LIBARDO SAUL DE LA CRUZ SUAREZ	RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	16/05/2023	Auto Interlocutorio	Dejar sin efecto la providencia adiada 17 de abril de 2023, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, por las razones expuestas.	 
17	20001-33-33-003-2020-00037-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIO JOSE TORRES BECERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto Para Alegar	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
18	20001-33-33-003-2020-00044-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por el señor Oscar Enrique Duran Muegues en contra de la Empresa de servicios públicos de Agustín Codazzi EMCODAZZI, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este ...	 

19	20001-33-33-003-2021-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto niega medidas cautelares	Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda sobre la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020 proferida por la inspectora urbana de policía protección al consumidor de Valledupar, ...	 
19	20001-33-33-003-2021-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto Interlocutorio	Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 15 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize . Documento firmado electrónica...	 
20	20001-33-33-003-2022-00023-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto de Tramite	Auto corrige el numeral primero del auto de fecha 15 de mayo de 2023...	 
21	20001-33-33-003-2023-00057-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE WALTER BARRETO BELEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Conciliación	16/05/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales del señor Jose Walter Barreto Beleño y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio . Documento firmado electrónicamente po...	 

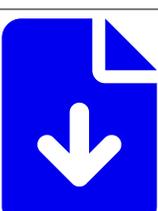
22	20001-33-33-003-2023-00101-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YULIS - QUIROZ CORDOBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Conciliación	16/05/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Yulis Maria Quiroz Córdoba y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio . Documento firmado electrónicamente...	 
23	20001-33-33-003-2023-00149-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLIBETH TURIZO MARTINEZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fe...	 
24	20001-33-33-003-2023-00150-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIDER ANTONIO CRESPO PRADO, ANTONIO - CRESPO SILVA, ADELA MERCEDES LOPEZ ARAGON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que en los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que el señor Antonio Alfonso Crespo y otros hayan otorgado poder al doctor Jorge Mario Martínez Navarro . Do...	 
25	20001-33-33-003-2023-00152-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARELBIS GUERRERO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Marelbis Guerrero Guerrero en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones...	 

26	20001-33-33-003-2023-00154-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDDY PATIÑO ALDANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Policía Nacional La Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional Ca...	 
27	20001-33-33-003-2023-00156-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA CRISTINA VILLAMIZAR CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	16/05/2023	Auto de Tramite	Por Secretaría infórmese a la Contraloría General de la República, que a esta Agencia Judicial le correspondió el trámite de la Conciliación de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:S...	 
28	20001-33-33-003-2023-00157-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRY GABRIELA REYES NOVOA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto de Tramite	REQUERIR al Instituto Departamental de Transito del Cesar, para que en el término de cinco 5 días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho . Documento firmado electrónicamente por:SA...	 
29	20001-33-33-003-2023-00158-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DARLENY CADENA PALOMINO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Darleny Cadena Palomino en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones So...	 

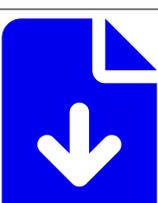
30	20001-33-33-003-2023-00159-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCELLYS ELENA - CENTENO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucellys Elena Centeno Martínez en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestac...	 
31	20001-33-33-003-2023-00160-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELLY MARIA CAJAR AGUILA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
32	20001-33-33-003-2023-00162-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IRASEMA MARTINEZ WILLIAMS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Irasema Martínez Williams en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	 
33	20001-33-33-003-2023-00163-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DORIS RAMONA ESCOBAR DE GUILLEN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 

34	20001-33-33-003-2023-00164-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LISBETH MARIA PERPIÑAN CARRASCAL	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucellys Lisbeth María Perpiñán Carrascal en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional ...	 
35	20001-33-33-003-2023-00165-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KEVIN LEYVA MARICHAL	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucellys Kevin Leyva Marichal en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacio...	 
36	20001-33-33-003-2023-00168-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NOHORA MARIA PUERTA DE LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Nohora María Puerta de López en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacion...	 
37	20001-33-33-003-2023-00169-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA LEONELA MARTINEZ CUELLO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 

38	20001-33-33-003-2023-00170-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	
39	20001-33-33-003-2023-00171-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DJHAIR ENRIQUE ALVAREZ SANTIAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales ...	
40	20001-33-33-003-2023-00172-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SAUL CASTRO SANJUAN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Saúl Castro Sanjuan en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Social...	
41	20001-33-33-003-2023-00173-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DORIS ROYERO GUILLEN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Doris Royero Guillen en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Socia...	

42	20001-33-33-003-2023-00174-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILEYDA - OCHOA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Mileyda Antonia Ochoa Díaz en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones...	 
43	20001-33-33-003-2023-00175-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FELICITA URIBE SAJONERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Mileyda Antonia Ochoa Díaz en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones...	 
44	20001-33-33-003-2023-00176-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
45	20001-33-33-003-2023-00177-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBINSON - ROBLES MALDONADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Robinson Robles Maldonado en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	 

46	20001-33-33-003-2023-00180-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BARBARA ROBLES MALDONADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Bárbara Robles Maldonado en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones S...	 
47	20001-33-33-003-2023-00182-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILMAR SARABIA MORA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
48	20001-33-33-003-2023-00183-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDWIN ALONSO DUQUE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
49	20001-33-33-003-2023-00185-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLEIDIS ESTHER GUERRA MEYER, MARYURIS GUERRA MEYER, LUIS FABIAN GUERRA MEYER, ISRAEL DAVID GUERRA MEYER, STEFANY GUERRA MEYER, ESTHER YULIETH GUERRA MEYER, JUAN CARLOS GUERRA MEYER, JUAN JOSE GUERRA CAMPO, YUDIS ESTHER MEYER ROCHA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/05/2023	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal de la Nación Fiscalía General de la Nación Rama Judicial del Poder Público Ministerio de Defens...	 

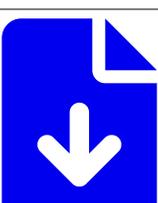
50	20001-33-33-003-2023-00186-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIRGIT MARIA-MADRID MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
51	20001-33-33-003-2023-00187-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NANCY ALEMAN NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
52	20001-33-33-003-2023-00188-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA ANGELICA REDONDO MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró María Angélica Rendón Morales en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacio...	 
53	20001-33-33-003-2023-00189-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DONIA MEDINA CABALLERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 

54	20001-33-33-003-2023-00190-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VELAIDE ROCIO ARZUAGA ARZUAGA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
55	20001-33-33-003-2023-00191-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSEFA DE JESUS PINTO QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
56	20001-33-33-003-2023-00192-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FITTING VALVES SAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec...	 
57	20001-33-33-003-2023-00193-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALBA JUDITH HORLANDY SUESCUN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 

58	20001-33-33-003-2023-00194-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUTH MARINA SANCHEZ ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ruth Marina Sánchez Ortiz en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones ...	 
59	20001-33-33-003-2023-00195-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARELYS MARIA MUÑOZ ACOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
60	20001-33-33-003-2023-00196-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAZMINE MERCEDES LOPEZ CADENA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jazmine Mercedes López Cadena en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacio...	 
61	20001-33-33-003-2023-00197-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DARIBERTO MEJIA CADENA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 

62	20001-33-33-003-2023-00199-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR MANUEL SALAZAR ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Víctor Manuel Salazar Romero en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacion...	 
63	20001-33-33-003-2023-00200-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MALYURI JAIMES PAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
64	20001-33-33-003-2023-00201-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WESTMISTER MANYOMA DONADO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Westminster Manyoma Donado en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones...	 
65	20001-33-33-003-2023-00202-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXIS MONTAGUT NAVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alexis Montagut Navas en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Soci...	 

66	20001-33-33-003-2023-00203-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ BARAHONA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Claudia Patricia Pérez Barahona en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestac...	 
67	20001-33-33-003-2023-00204-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO ANDRES VILLA SERENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional . Documento fir...	 
68	20001-33-33-003-2023-00205-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAIDYS HERNANDEZ AVILA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Maidys Hernández Ávila en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Soc...	 
69	20001-33-33-003-2023-00206-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIECER JUVENAL CORONEL JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 

70	20001-33-33-003-2023-00207-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURI SALCEDO RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 
71	20001-33-33-003-2023-00208-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUBIA ESTHER FUENTES CAMPO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia que instauró Nubia Esther Fuentes Campo en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaci...	 
72	20001-33-33-003-2023-00209-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DINER - VEGA MINDIOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto admite demanda	Se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia que instauró Diner Jesús Vega Mindiola en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestacio...	 
73	20001-33-33-003-2023-00210-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSMAN - ZAPATA FREYLE	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	 

74	20001-33-33-003-2023-00211-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELSSER GARCIA CLAVIJO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	
75	20001-33-33-003-2023-00212-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JORGE LUIS NEGRETE	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/05/2023	Auto inadmite demanda	Se inadmite la demanda ya que el poder carece de presentacion personal de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	
76	20001-33-33-003-2023-00229-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDUARDO ENRIQUE - BORNACHERA ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	16/05/2023	Auto de Tramite	Por Secretaría infórmese a la Contraloría General de la República, que a esta Agencia Judicial le correspondió el trámite de la Conciliación de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:S...	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Edgar Alexander Toro Ortiz y otros

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Emdupar S.A. ESP.

RADICADO: 20-001-33-33-0002-2015-00260-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha del 27 de febrero de 2023, el Despacho resuelve se conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 03 de marzo de 2023.

El apoderado judicial del demandante solicita reponer el auto y en consecuencia no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022.

Manifiesta el recurrente que el poder “arrimado por la Doctora Lina Serrano como aparente apoderada judicial del Municipio de Valledupar, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806, ni a lo postulado por el artículo 73 del CGP que indica que para actuar o comparecer al proceso debe hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado; y el artículo 74 de la misma obra, dice que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

Solicita el apoderado judicial que se revoque el auto impugnado y que este despacho no conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022.

Manifiesta el recurrente que no existe en el expediente la trazabilidad que demuestre que el poder otorgado por parte de la alcaldía de Valledupar le fue enviado a la litigante mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del municipio de Valledupar; por lo que no se cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Visto lo anterior, sea lo primero indicar que el mandato judicial es una tipología especial del contrato de mandato regulado en el artículo 2142 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor: «[e]l mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera».

En este contexto encontramos que el artículo 2144 del Código Civil, norma que hace alusión al ejercicio del mandato por la prestación de servicios profesionales, prevé:

[...] <EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO>. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato [...].

Significa lo anterior que el ejercicio del mandato judicial tiene una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico, establecida en el Código General del Proceso.

Es así que, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Por su parte, el artículo 75 del mismo estatuto procesal indico:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

De acuerdo con la normativa en cita, se puede concluir que se puede conferir poder verbalmente en el desarrollo de una audiencia y, asimismo, posibilita conferir «poder especial por mensaje de datos con firma digital». Así mismo, en cuanto a la designación y sustitución de los apoderados se podrá conferir poder a uno o varios abogados, sin distinguir que el primero será el abogado principal y los otros sustitutos.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en cuanto al otorgamiento de los poderes estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al efectuar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, preciso

que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber: i) estableció una presunción de autenticidad; ii) eliminó el requisito de presentación personal; y iii) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”

El 20 de marzo de 2021, la abogada Lina Paola Serrano Molina remitió correo electrónico al Despacho solicitando se le reconociera personería jurídica como apoderada del Municipio de Valledupar, para lo cual anexa poder otorgado por el señor Omar Contreras Socarras en su calidad de jefe de la oficina jurídica del Municipio de Valledupar, posteriormente mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022 allega recurso de apelación contra la sentencia del 8 de junio de 2022.

Se observa que efectivamente en el memorial donde se aporta el poder otorgado y sus anexos no figura la constancia (mensaje de datos o correo electrónico) mediante la cual el Municipio de Valledupar le otorgó el poder.

Para el despacho, si bien, el apoderado de la parte demandada allega poder en el cual se expresaba claramente la intención del mismo, hacia qué procedimiento judicial iba dirigido, el nombre e identificación de las partes y finalmente la dirección de correo electrónico que debería llevar el abogado aceptante, y que el mandato, a la luz del decreto 806 de 2020 se podía conferir exento de firma manuscrita o digital, lo cierto era que existe la obligación de que mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada.

Por ello está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió.

Por lo anterior, ante la falta de poder especial por parte de la abogada Lina Paola Serrano Molina para actuar el nombre del Municipio de Valledupar, no se encuentra legalmente habilitada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 8 de junio de 2022, siendo necesario reponer el auto impugnado y en su lugar no conceder el recurso interpuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO Reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc35ed62051e61ff6ed1371b19252045bf93be4c10371fc8b34b88229fa918b**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aníbal Guillermo González Moscote

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00430-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 21 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha del 21 de junio de 2022 el Despacho ordena remitir el expediente al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia objeto de cobro y teniendo en cuenta además la liquidación presentada por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 22 de junio de 2022 y solicita lo siguiente:

“PRIMERO. Que se reponga el auto de fecha 21 de junio de la presente anualidad mediante el cual el Despacho ordena que por Secretaría se remita el expediente al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia objeto de cobro y teniendo en cuenta además la liquidación presentada por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Que, en ejercicio de la potestad de saneamiento y control de legalidad, solicito al despacho corregir el trámite ordenado correr traslado a la parte demandante de la liquidación presentada por la suscrita y posterior a ello si ordenar enviar al liquidador de apoyo del despacho para definir si se aprueba mi liquidación o si en su lugar es modificada por el despacho”

Manifiesta el recurrente que mediante memorial del 19 de abril de 2022 presentó la liquidación del crédito, a la cual el despacho no le dio el trámite establecido en el artículo 446 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 22 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

Solicita el apoderado judicial que se revoque el auto impugnado y que se corrija el trámite ordenando correr traslado a la parte demandante de la liquidación presentada por la demandada y posterior a ello ordenar enviar al liquidador de apoyo del despacho para definir si se aprueba la liquidación o si en su lugar es modificada por el despacho.

Efectivamente, observa el despacho que la Rama Judicial allegó la liquidación del crédito el 19 de abril de 2022 de la cual no se surtió el traslado establecido en el artículo 446 del C.G.P., por el contrario, se surtió el mencionado traslado, pero para la liquidación del crédito aportada por el ejecutante en fecha 25 de abril de 2022, por lo que tiene razón el recurrente al señalar que no se le dio a su liquidación de crédito el trámite establecido en la norma arriba señalada.

Por lo anterior, se repondrá el auto recurrido por cuanto el despacho, antes de enviar el expediente al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, debió darle el trámite correspondiente a la liquidación del crédito aportada por la ejecutada, siendo necesario que se surta el traslado respectivo al ejecutante de la liquidación del crédito aportada por la Rama Judicial a fin de que pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO Reponer el auto del 21 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada a la parte contaría por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo regulado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd212d71f106a6d577ef0a51f6da1cdbc52c6bbd015b81082842f1400b97b584**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P
DEMANDADO: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00329-00

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 20 de abril de 2023, allegado al Despacho al correo electrónico, de conformidad con el poder otorgado por la doctora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.325.642, se reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandada a la doctora JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.451.579 y T.P N°138.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/VAV

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee2e34df0718da5882db3e92b4277e0ec1167fd20ff785869514bbf275af3c**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Oscar Enrique Duran Muegues

DEMANDADO: Empresa de servicios públicos de Agustín Codazzi - EMCODAZZI

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00044-00

Mediante auto de fecha 26 de febrero de dos mil veinte, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante corregir los defectos indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, no se presentó la subsanación.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor Oscar Enrique Duran Muegues en contra de la Empresa de servicios públicos de Agustín Codazzi - EMCODAZZI, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b047f9c6361c41b37aeaf9bf5f4b439825a51c8b1e0f44bf8c8d42fe56a08**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Cadena Martínez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2016-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2023 e igualmente interpuso incidente de nulidad.

Por lo anterior y previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, se ordena correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effba1b1430d7ca3bb0f97bc6d70bd443f52c546c1f882dbafeefa6f139964bc**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mario José Torres Becerra.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00037-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

El apoderado del Municipio de Valledupar propuso como excepción previa la de Inepta demanda por no cumplir con los requisitos de su procedencia, argumentando que la parte demandante no discrimina en la demanda cual es el concepto de ilegalidad, ni señala las causales de nulidad.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se da por dos razones: a) por falta de los requisitos formales y b) por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de la demanda así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”.

Frente la explicación del concepto de violación, el Consejo de Estado Sección Quinta, en providencia de 19 de marzo de 2019, radicado 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00) señaló:

“(...) Es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite



reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.

Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite inobservando las etapas que conforman el debido proceso, es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no podrá enervar la competencia del operador jurídico para asumir el estudio, pues debe fallarlo con aquellos presupuestos jurídico-normativos y argumentativos que le han sido judicializados. Distinto es que las pretensiones sean prósperas o no y/o que el concepto de la violación resulte acertado para enervar la presunción de legalidad del acto que se demanda, pues ello es propio de lo que deba analizar el operador al momento del fallo de fondo”

En el presente asunto, la parte demandante alega como normas de derecho aplicables el artículo 13 y 53 de la constitución política y el convenio número 100 de la OIT sobre la igualdad de remuneración (1951 y convenio número 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación 1958); manifestando en los hechos de la demanda haber solicitado el pago del retroactivo de la nivelación salarial con fundamento en el acuerdo No. 012 del 21 de septiembre de 2018.

En el presente caso, es evidente que no hay carencia absoluta del concepto de violación, pues el demandante señala unas normas violadas y es clara en afirmar que tiene derecho al pago del retroactivo de la nivelación salarial.

De hecho, el propio demandado, al contestar la demanda se refiere puntualmente a las razones por las que considera que el demandante no tiene derecho al pago del retroactivo de la nivelación salarial.

Ello pone de presente que no falta de manera absoluta la enunciación de unos hechos que se consideran irregulares y de unas normas que se estiman violadas.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción de Inepta demanda por no cumplir con los requisitos de su procedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Inepta demanda por no cumplir con los requisitos de su procedencia.”

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

(i) Si es nulo el acto administrativo contenido el oficio Número 02651 del 17 de julio de 2019, proferido por la secretaria de Talento Humano Municipal de Valledupar.

(ii) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que el Municipio de Valledupar, le reconozca el retroactivo salarial consistente en el 30% del sueldo básico.

CUARTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

QUINTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Lina Paola Serrano Molina, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.723.308 de Valledupar y T.P. No. 177.803 del C.S.J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f64f314f1f1e5086ec73f78f362313addf415d4fed32bafc4ffc66f861af**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Francisco Isaac Ariza

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00326-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad realizada por el Municipio de Valledupar en el escrito de contestación de demanda, se definirá su procedencia una vez agotadas las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, e inclusive, el término para alegar de conclusión, tal como lo exige el artículo 162 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la demandada, tal como fue solicitado en la demanda, por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría librese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes



CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiase al Municipio de Valledupar, para que allegue al plenario los siguientes documentos en relación con el demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- -. Sí, respecto de la petición radicada el 4 de junio de 2020 por el señor Francisco Isaac Ariza ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
- -. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la doctora Kenith Maideth Castro Morales, identificada con cedula de ciudadanía No 49.720.953 de Valledupar y T.P. No. 171.895 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar,

en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250b39ebe8a52668e890b7375012f85ac42542e74e63de5aa6561132c34d2e1b**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nueva Clínica Santo Tomás SAS

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00038-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional planteada dentro del asunto de la referencia por la entidad parte actora.

II. ANTECEDENTES y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución número 002 del 13 de diciembre del 2019 y la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020 proferidas por la inspectora urbana de policía protección al consumidor de Valledupar.

De otro lado, solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, por considerar que vulneran su derecho a la defensa, por cuanto no fue vinculado ni notificada la admisión de la querrela para la época en que se avoco conocimiento al representante legal de la empresa Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S. con NIT. 900879006-1.

III.- POSICIÓN DEL ENTE ACCIONADO y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al Municipio de Valledupar.

La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de suspensión provisional instaurada por la parte actora.

El Ministerio Publico no rindió concepto.

IV. CONSIDERACIONES



Atendiendo los argumentos expuestos por la demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente ordenar la suspensión provisional de la resolución número 002 del 13 de diciembre del 2019 y la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020 proferidas por la inspectora urbana de policía protección al consumidor de Valledupar.

El artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Es la ley 1437 de 2011, que en su artículo 231 establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece los requisitos para su procedencia. Dice la norma:

“ART. 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Como se evidencia, el inciso primero de la norma en cita prevé que, para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas; igualmente se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido

definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”

Una vez precisado lo anterior, se procederá por esta judicatura a establecer si en el caso sub-examine se cumplen o no los presupuestos para decretar la suspensión del acto administrativo enjuiciado por la parte demandante.

CASO CONCRETO.

Manifestó la parte actora en su solicitud, que los actos administrativos demandados, (resolución número 002 del 13 de diciembre del 2019 y la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020) proferidas por la inspectora urbana de policía protección al consumidor de Valledupar; se expidió en contra de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política y vulnerando su derecho a la defensa.

Mediante auto admisorio de fecha 12 de agosto de 2022 se resolvió rechazar la demanda interpuesta por la Nueva Clínica Santo Tomás SAS en contra del Municipio de Valledupar, en lo que respecta a las pretensiones relativas a la legalidad de la resolución 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del Municipio de Valledupar, por lo que la suspensión provisional solicitada sobre el mencionado acto administrativo es improcedente ya que dentro del presente proceso no se pretende su nulidad.

Por lo anterior solo se estudiará la solicitud de suspensión provisional con relación a la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020.

Aduce la parte actora que, con la expedición del acto administrativo acusado, esto es la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020, la entidad demandada no accedió a la solicitud de nulidad procesal interpuesto por la parte infractora y se conmina a la Nueva Clínica Santo Tomas para que en 30 días reubique el tanque de gases medicinales, sin que se le hubiese vinculado desde el auto que admite la querella.

Advierte el Despacho, que para determinar si el acto administrativo atacado de nulidad se ajusta o no al ordenamiento jurídico, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la expedición del acto administrativo demandado, así como del examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse al momento de proferir sentencia.

En armonía con lo expresado, constata esta agencia judicial, que la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020, expedida por la inspectora urbana de policía protección al consumidor de Valledupar, es un acto administrativo de carácter particular y en ese sentido, la parte actora, haciendo uso de la acción

de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 demandó dicho acto.

Por lo anterior, considera esta judicatura que suspender provisionalmente los efectos de la resolución demandada, implicaría pronunciarse sobre el fondo del asunto, análisis que es propio de la sentencia.

En este sentido, considera el Despacho frente la solicitud presentada por la parte actora, que es necesario continuar con el trámite del proceso para que al momento del pronunciamiento de fondo se dirima lo aquí pedido. Por tanto, no decretará en esta instancia procesal la suspensión provisional solicitada por la demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda sobre la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020 proferida por la inspectora urbana de policía protección al consumidor de Valledupar, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4bc565554dc816b394669c5aa331d0bd9205a1567a4e49d3d6403b8bd12d09**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jorge Luis Córdoba Ochoa y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00049-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho de origen encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el juez en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453fd3f6ec8e0429eab79cdd31c1a7256f3994ef95e10d0632d4c049bd95dbe**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Libardo Saúl de la Cruz Suarez y otros.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00258-00

I- ASUNTO.

En el asunto bajo examen se fijó para el 16 de mayo de 2023¹, la realización de la audiencia preceptuada en el artículo 372 y 373 del CGP; no obstante lo anterior se hace necesario dejar sin efecto la providencia de fecha 17 de abril de 2023, en lo que respecta a la realización de la audiencia, en atención a que la ejecutada -Fiscalía General de la Nación- NO propuso dentro del término procesal previsto para el efecto la excepción procedente para enervar la obligación perseguida en el asunto bajo examen.

II- ANTECEDENTES.

Libardo Saúl de la Cruz Suarez y otros, solicitó se librara mandamiento de pago, por concepto del pago de la sentencia adiada 24 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado 20-001-23-31-004-2010-00237-00, en el cual fungía como demandante Libardo Saúl de la Cruz Suarez y otros contra la Fiscalía General de la Nación.

Así pues, el Despacho en providencia adiada seis (6) de diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de Libardo Saúl de la Cruz Suarez y otros y contra la Fiscalía General de la Nación, por un valor de Sesenta y Dos Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Trece Pesos ML (\$62.969.313)².

III- CASO CONCRETO.

La demandada Fiscalía General de la Nación, en la contestación de la demanda NO propuso medio exceptivo alguno, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia. En efecto en escrito³ presentado por la ejecutada, esta esgrime como argumentos de defensa y a su vez como excepción- *“vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, regulación o pérdida de intereses”*⁴.

Ahora bien, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos derivados de ejecución de sentencias judiciales son aquellas previstas en el artículo 442 del CGP, que demuestren la extinción de la

1 Item 17. C01 expediente digital.

2 Item 11. C01 expediente digital.

3 Item 15. C01 expediente digital.

4 Fl. 3 a 13. C01 expediente digital.

obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.⁵

Se precisa que los medios exceptivos procedentes cuando el título ejecutivo tiene fuente en una providencia judicial son taxativos, es decir, solo proceden las de pago, compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción, siempre y cuando las mismas se basen en hechos posteriores a la sentencia.⁶

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

IV.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

V.- DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada- Fiscalía General de la Nación. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia adiada 17 de abril de 2023, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, por las razones expuestas.

5 Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

6 Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente las excepciones propuestas por la parte ejecutada- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y a favor de Libardo Saúl de la Cruz Suarez y otros, conforme lo expuesto.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. P.

QUINTO: Condenar a la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, al pago de las costas del proceso. Por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. María Fanny Marroquín Durán, identificada con CC: 51.713.846 y TP: 226.591 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos conferidos en poder allegado al plenario.⁷

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc17de51f2bc1f689df1d6d49bb8c40bd35c049d5c489f1f347736f72480b3f8**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nueva Clínica Santo Tomás SAS

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00038-00

Teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó de manera extemporánea la demanda, este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Téngase como no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 12 de diciembre de 2022, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 1 de marzo de 2023, y revisado el expediente electrónico fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda el 24 de marzo de 2023.
2. Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 15 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

3. Se reconoce personería para actuar al doctor Holmes Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.188.806 y T.P. N°. 124.702 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf6b6d53198ec85be25f463beb9279a418ece143068f0175ea8a205a1daec6b**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ever Eduardo Chica Arroyo
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00231-00

I. ASUNTO.

Mediante solicitud presentada por la parte demandante se solicita que se deje sin efectos el auto que ordena cancelar los gastos ordinarios del proceso ordenados en el proveído admisorio de fecha 17 de enero de 2020 y reiterado mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021¹.

De ahí que se hace necesario adoptar la decisión referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 171- 4° ibidem, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá “la suma que los reglamentos señalen para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.” (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que cuando haya vencido el término concedido a la parte para cumplir con la carga procesal y este no lo hubiere hecho, se dispondrá la terminación del proceso por -desistimiento tácito-.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2°, numeral 3°, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán ningún costo.

A su vez, la Ley 2213 de 2022², en su artículo 2°, señala que *“se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*.

Así mismo, indica que se *“utilizaran los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,*

¹ Ítem 4 expediente digital.

² Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para la implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2020, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 5° del proveído de fecha 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero 2020, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 3°, 4°, 6°, 7°, 9° y 10°, del auto de fecha 17 de enero de 2020, que admitió el proceso de la referencia, en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1fa730ff15cfb2600ae76da9a2d2a97aa80a5c276a48ee41d7dc4761530385**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Antonio Alfonso Crespo y Otros
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00150-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, que instauró el señor Antonio Alfonso Crespo y Otros en contra del Municipio de Valledupar – secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1- En los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que el señor Antonio Alfonso Crespo y otros hayan otorgado poder al doctor Jorge Mario Martínez Navarro, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.526.723 de Luruaco - Atlántico y Tarjeta Profesional No. 222.231 del C. S. de la J.

2- Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Jorge Mario Martínez Navarro - quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fitting Valves S.A.S

DEMANDADO: Municipio de Becerril

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00192-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Fitting Valves S.A.S en contra del Municipio de Becerril, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145569d2155249ad2811b0a14761600a84b0f09446b27506051e7ebf710427ed**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Virgit María Madrid Martínez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00186-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Virgit María Madrid Martínez en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yolibeth Turizo Martínez

DEMANDADOS: Comisión Nacional Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00149-00

Procede el Despacho a estudiar admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Yolibeth Turizo Martínez en contra de la Comisión Nacional Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1. Observa el despacho que la demandante solicita la nulidad de la resolución No. 172.375.40.1438 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual, se resuelve un recurso de reposición, omitiendo el deber de acusar otros actos administrativo mencionados en la demanda y que tienen relación con el mismo asunto, como lo es la resolución No. 172.375.40.1050 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la resolución № 5300 del 5 de abril de 2023 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, actos administrativos que a juicio del despacho también deben ser acusados, como quiera que contienen la manifestación de voluntad de la administración frente a la situación jurídica particular de la actora y constituye una unidad jurídica con el acto acusado, de manera que de llegar a accederse a las pretensiones de la demanda dichos actos también se verían afectados con tal determinación.
2. Considera el Despacho que debe existir una relación directa entre el contenido de la demanda y las facultades que el poderdante confiere a su apoderado, por lo que resulta necesario que en el memorial poder se especifique el medio de control por el que se pretende encausar la demanda, las partes del proceso, los actos administrativos acusados y las pretensiones que solicita. En este sentido y en virtud de lo expuesto en el numeral anterior de esta providencia, deberá también corregirse el poder conferido en el sentido de facultar al apoderado de la demandante para solicitar la nulidad de las resoluciones No. 172.375.40.1050 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa, la resolución No. 172.375.40.1438 del 06 de marzo de 2023 por medio

del cual se resuelve un recurso de reposición, expedidos por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la resolución N° 5300 del 5 de abril de 2023 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, por cuanto constituyen una unidad jurídica con el acto acusado.

3. De otro lado, el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. En el caso concreto, no se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7e78ceb6b4542aa401673a963571730133252bbbd9b54ad5461aedbcb8091**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marelys María Muñoz Acosta
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00195-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Marelys María Muñoz Acosta en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rafael Gabriel amacho Saballeth
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional e Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00170-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que instauró el señor Rafael Gabriel amacho Saballeth en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional e Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1- En los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que el señor Rafael Gabriel amacho Saballeth haya otorgado poder al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J.

2- Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Walter López Henao- quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Edwin Alonso Duque Sánchez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00183-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Edwin Alonso Duque Sánchez en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nelsser García Clavijo
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00211-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Neisser García Clavijo en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Josefa de Jesús Pinto Quintero
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00191-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Josefa de Jesús Pinto Quintero en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Velaide Rocío Arzuaga
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00190-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Velaide Rocío Arzuaga en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Malyuris Jaimes Páez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00200-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Malyuris Jaimes Páez en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Eliecer Juvenal Coronel Jiménez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00206-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Eliecer Juvenal Coronel Jiménez en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Josman Gregorio Zapata Freyle
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00210-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Josman Gregorio Zapata Freyle en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lauri Salcedo Rincón
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00207-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Lauri Salcedo Rincón en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rosalba Judith Horlady Suescun
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00193-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Rosalba Judith Horlady Suescun en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Leonela Martínez Cuello
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00169-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró María Leonela Martínez Cuello en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Doris Ramona Escobar de Guillen
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00163-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Doris Ramona Escobar de Guillen en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Luis Negrete
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00212-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Jorge Luis Negrete en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Donia Medina Caballero
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00189-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Donia Medina Caballero en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nancy Aleman Núñez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00187-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Nancy Aleman Núñez en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Wilmar Sarabia Mora
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00182-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Wilmar Sarabia Mora en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: William Alberto Domínguez Martínez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00176-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró William Alberto Domínguez Martínez en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nelly María Cajar Aguilar
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00160-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Nelly María Cajar Aguilar en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante; ya que se evidencia que la dirección electrónica e identificación de quien otorga el poder en la respectiva demanda no corresponde a la parte demandante dentro del proceso.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Dariberto Mejía Cadena
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00197-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Dariberto Mejía Cadena en contra de la Nación, - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico-entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se concederá el término legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazarla.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Argemiro Sánchez Cuenca.
DEMANDADO: CASUR.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00396-00

Teniendo en cuenta que lo requerido en providencia de fecha 17 de abril de 2023¹, no ha sido allegado, se fija como nueva fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 14 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Se remite al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que liquide la sentencia de fecha julio 6 de 2012, con la finalidad de que este Juzgado pueda adoptar la decisión correspondiente respecto de las excepciones de cumplimiento y pago de la sentencia y cobro de lo no debido planteada por la ejecutada.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec758b8a5139971cb923f7902f8753cc06922e2a43ccbfcfd4254edf0c7af1**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Mercedes Hinojosa Sarmiento.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00216-00

Teniendo en cuenta que lo requerido en providencia de fecha 18 de abril de 2023¹, no ha sido allegado, se fija como nueva fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 14 de junio de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Remite al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia y la fecha del pago efectivo de la misma.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959483f35cd700dc8ae5a689ae1b61ea173282331d64c52c298f7e0df1e08b94**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aníbal Guillermo González Moscote

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00430-00

El apoderado del ejecutante mediante memorial del 25 de julio de 2022, solicitar se requiera a las entidades financieras Bbva - Banco Agrario - Bancolombia - Banco Popular - Banco Occidente - Banco Colpatria - Av Villas, para que den cumplimiento a la medida decretado por ese despacho mediante auto del 5 de mayo de 2021.

Igualmente, el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial del 5 de agosto de 2022 y 16 de noviembre de 2022 solicita el embargo de remanente existente en varios procesos ejecutivos.

El despacho mediante auto del 5 de mayo de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las cuentas de ahorro y corriente de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Bogotá, Banco Colpatria.

Dicha medida fue comunicada a las entidades bancarias a través del oficio No. GJ 0869 del 15 de octubre de 2021, posteriormente mediante oficio No. GJ 00050 del 11 de febrero de 2022 se les informó a las entidades bancarias la corrección efectuada al Nit de la entidad demandada.

Sobre este último oficio las entidades bancarias no han dado respuesta alguna por lo que es procedente lo solicitado por el apoderado del ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a los gerentes del Banco Bbva - Agrario - Bancolombia - Popular - Occidente - Colpatria - Av Villas, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, den cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de las citadas providencias y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se harían acreedores en el evento de no aplicar la medida cautelar.

SEGUNDO: Por ser procedente se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

1. Ejecutivos que se adelantan en el Tribunal Administrativo del Cesar, identificados con los siguientes radicados:
 - 20001-23-39-001- 2015-006-09-00
 - 2015-00585-00
 - 2016-00097-00
 - 2016-00034-00
 - 2009-00326-00
 - 2009-00143-00
2. Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, identificado con el radicado No. 2018-00165-00.
3. Ejecutivos que se adelantan en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, identificado con los siguientes radicados:
 - 2015-00230-00
 - 2017-00284-00
4. Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, identificado con el radicado No. 2012-00276-00.

Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 466 inc. 3, comunicando al despacho judicial receptor de la medida de embargo lo dispuesto en este proveído.

Limítense las medidas ordenadas hasta el valor de Mil Doscientos Treinta y Un Millones Ochenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Tres pesos MI (\$1.231.087.593) de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser dejados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31052373803acd6bf6e817a7c8aa667f18ab45447bc0550dfda9cd7b7cf56bd8**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación
DEMANDANTE: Maria Cristina Villamizar Contreras
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00156-00

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría infórmese a la Contraloría General de la República, que a esta Agencia Judicial le correspondió el trámite de la Conciliación de la referencia.

A la comunicación se deberá adjuntar el link para acceder al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831d080b55ed9922db1fa803831c4ef14d8e553c4fc17182ee9ab2addb92e95f**

Documento generado en 15/05/2023 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación

DEMANDANTE: Eduardo Enrique Bornachera Arias

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00229-00

Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por Secretaría infórmese a la Contraloría General de la República, que a esta Agencia Judicial le correspondió el trámite de la Conciliación de la referencia.

A la comunicación se debe adjuntar el link para acceder al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079d50021f98d1dffd7db3103e5ca052c87426dfd5cec7aea3ba5331f0c6435**

Documento generado en 15/05/2023 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Andry Gabriela Reyes Novoa

DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00157-00

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, se observa la necesidad de requerir al Instituto Departamental de Transito del Cesar, con el fin de que se allegue al plenario copia de los actos administrativos acusados.

Es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Departamental de Transito del Cesar, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho la siguiente documentación:

- Resolución 2022-FAD-16227 del 16 de diciembre de 2022, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Expediente completo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen a la resolución 2022-FAD-16227 del 16 de diciembre de 2022, la cual fue expedida con ocasión del comparendo N.º 20750001000033259362 del 11 de enero de 2022 impuesto al señor Andry Gabriela Reyes Novoa.
- Resolución 2022-FAD-14391 del 16 de diciembre de 2022, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Expediente completo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen a la resolución 2022-FAD-14391 del 16 de diciembre de

2022, la cual fue expedida con ocasión del comparendo N.º 20750001000033177731 del 11 de enero de 2022 impuesto al señor Andry Gabriela Reyes Novoa.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36260cc16863cd5b3cb47a7036efe52721110685e5e88372dc195b2527980775**

Documento generado en 14/05/2023 06:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Gilberto Méndez Muñoz

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00071-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por Gilberto Méndez Muñoz contra el Municipio de Agustín Codazzi, bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00071-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc014108e13d5eff8551c9149b63cff00052ac6706eb537c9969222bb48483**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
INCIDENTANTE: Tulia Esther Toscano de Peña
INCIDENTADO: CAJANAL E.I.C.E (hoy U.G.P.P.)
RADICADO: 20001-33-33-003-2008-00244-00

En el presente asunto, se recibió solicitud del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Cesar dentro del Recurso Extraordinario de Revisión iniciado por la UGPP en contra de Tulia Esther Toscano de Peña, radicado 20001-23-33-001-2018-00155-00, consistente en remitir copia digital del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó en este despacho.

Por encontrarse terminado y archivado, por secretaría se procedió a solicitar al archivo central a cargo de la Oficina Judicial de la Seccional el desarchivo del expediente:

RV: OFICIO GJ 0477 POR MEDIO DEL CUAL SE REITERA UN REQUERIMIENTO - RAD 2018-00155-00 🔍

🔄 Reenvió este mensaje el Mié 22/02/2023 9:29.

J Juzgado 03 Administrativo - Cesar - Valledupar 📧 📎 📄 🔄 📧 ⋮
Para: Archivo Central Direccion - Seccional Valledupar
CC: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar Mar 14/02/2023 16:10

 30OficioGJ2274RequiereJuzgad...
1 MB

 29AutoPruebas.pdf
72 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) [📁 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#) [📄 Descargar todo](#)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de febrero de 2023.

Oficio GJ 0086

Señor(es):
ARCHIVO CENTRAL DEAJ
Ciudad.

Ref. Envío de expediente.

Cordial saludo;

Comedidamente me permito correr traslado del requerimiento efectuado por la honorable magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar, doctora MARIA LUZ ALVAREZ, en el cual solicita el expediente de 20001-33-31-003-2008- 00244-00, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por **Tulia Esther Toscano** de Peña contra la UGPP., los cuales fueron enviados a ésa dependencia, por cuanto se decreto el archivo de las mismas.

Agradezco su atención.

Así mismo, se reiteró el 22 de febrero de 2023:



Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta del archivo central con el fin de atender el requerimiento del Tribunal Administrativo, por lo que se dispone que por secretaría se requiera bajo apremios de ley a esa oficina, advirtiéndole de las consecuencias que señala el artículo 44 del C.G.P.

Término para responder: tres (3) días

De igual forma, deberá informarse de esta situación a la Dirección Seccional de Administración Judicial, al Jefe de la Oficina Judicial Seccional y a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura para que desde el marco de sus competencias se realice una colaboración armónica para el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho.

Enviadas las comunicaciones, remítase en forma inmediata copia de lo actuado al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94722d0587033b2a0c344bef4871b74b4c55b89b027c680fea31e02a334b9fa6**

Documento generado en 15/05/2023 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sol María Ramírez y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00062-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 07 de abril de 2022, que REVOCÓ el auto apelado de fecha de 02 de diciembre de 2019, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf6eb3dcd4e62db158f3992265499a252f420d7bf15de6f0cfae34e583ef3df**

Documento generado en 16/05/2023 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
INCIDENTANTE: Etilvia Villazón
INCIDENTADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00155-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 8 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/Isd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f24b459db600d12ae3e99f2c2f48124d2c1a4d00055fb40a65e2e8a9a5cd1**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Ingenieros Contratistas y Consultores de Boyacá
Ltda. I.C.B.
DEMANDADO: Municipio de Rio de Oro
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00359-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023 (documentos 24 y 25 del expediente).

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04753ae711a06bae6dfc5c78cddc9be6ee3fc25f761db36fd7f29b8cfb00b7**

Documento generado en 16/05/2023 01:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación
DEMANDANTE: Jose Walter Barreto Beleño
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG-
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00057-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día catorce (14) de febrero de 2023 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Jose Walter Barreto Beleño por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 1 de diciembre del 2022, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

" PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 DE ENERO DE 2020, frente a la petición presentada el día 29 DE OCTUBRE 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada." (Sic para lo transcrito)

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Manifiesta que el 18 de septiembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 8927 del 13 de diciembre de 2018 y canceladas el día 17 de octubre de 2019, es decir con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías era el 31 de enero de 2019, por lo que entre esta y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 259 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 29 de octubre de 2021 (folio 7-8 y 9 del documento digital 02DemandaConciliacion202300057)
- Copia de la Resolución N° 008927 de 13 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reconocen unas cesantías al señor Jose Walter Barreto Beleño, (folios 12-13 y 14 del documento digital 02DemandaConciliacion202300057)
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor del señor Jose Walter Barreto Beleño, (folio 15 del documento digital 02DemandaConciliacion202300057)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 14 de febrero del 2023, acudieron las partes ante la Procuradora 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

“se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indicó el apoderado que el presente caso fue estudiado por parte del Comité de Conciliación, tal como consta en certificación del 30 de enero de 2023, en la cual expresó tener ánimo conciliatorio.

*“Los parámetros de la propuesta son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de octubre de 2018 Fecha de pago: 17 de octubre de 2019 No. de días de mora: 258 Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918 Valor de la mora: \$ 29.600.340 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 29.600.340 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” En este estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al (a la) apoderado(a) de la parte convocante para que manifieste su posición, expresando que tiene ánimo conciliatorio y por ello ACEPTA la propuesta conciliatoria.” (Sic para lo transcrito)*

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 14 de febrero de 2023, ante la Procuradora 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° 008927 de 13 de diciembre de 2018, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 29 de octubre de 2021 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por a la doctora Clarena López Henao, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 26 del documento digital 02DemandaConciliacion202300057, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por el apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Manuel Alejandro López Carranza, al cual, la procuraduría en el acta de conciliación le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la convocada, visto a folios del 27 al 54 del documento digital 02DemandaConciliacion202300057.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la obiter dicta⁴, pero no constituyó la ratio decidendi que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.

[...]»⁶

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.600.340.00) por concepto de sanción moratoria de cesantía de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presentada.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales del señor Jose Walter Barreto Beleño y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el Despacho del Procurador 75 Judicial II Para La Conciliación Administrativa el día 14 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece33834c5e00a009055e0df048f143b6a9d2ce44908d60e99f84decac60d37**

Documento generado en 15/05/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación
DEMANDANTE: Yulis Maria Quiroz Córdoba
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG-
RADICADO: 20-001-33-33-003-2023-00101-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día veintiocho (28) de febrero de 2023 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Yulis Maria Quiroz Córdoba por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 20 de enero del 2023, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

” PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 DE JUNIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 18 DE MARZO DE 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.” (Sic para lo transcrito)

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Manifiesta que el 19 de febrero de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 00450 del 5 de abril de 2019 y canceladas el día 14 de junio de 2019, es decir con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías era el 4 de febrero de 2019, por lo que entre esta y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 10 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 18 de marzo de 2023 (folio 8 y 9 del documento digital 02DemandaConciliacion202300101)
- Copia de la Resolución N° 00450 de 5 de abril de 2019 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora Yulis Maria Quiroz Córdoba, (folios 12 y 13 del documento digital 02DemandaConciliacion202300101)
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor de la señora Yulis Maria Quiroz Córdoba, (folio 14 del documento digital 02DemandaConciliacion202300101)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 28 de febrero del 2023, acudieron las partes ante la Procuradora 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

“se concede el uso de la palabra al apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación, representante legal de la persona jurídica pública o privada en relación con la solicitud incoada indicando que el presente caso fue estudiado por parte del Comité de Conciliación, tal como consta en certificado del 8 de febrero de 2023 (Ver videograbación para mayor ilustración), se propone el siguiente acuerdo:

“Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de febrero de 2019 Fecha de pago: 14 de junio de 2019 No. de días de mora: 9 Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828 Valor de la mora: \$ 612.243 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 612.243 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y expresa que ACEPTA la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocada” (Sic para lo transcrito)

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 28 de febrero de 2023, ante la Procuradora 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° 00450 de 5 de abril de 2019, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por a la doctora Clarena López Henao, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 52 del documento digital 02DemandaConciliacion202300101, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por el apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Jarly David Florez Zuleta, al cual, la procuraduría en el acta de conciliación le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la convocada, visto a folios del 84 al 85 del documento digital 02DemandaConciliacion202300101.

De la misma forma se le reconoció personería, a la doctora María Alejandra Ramírez Campos como apoderada de la fiduprevisora, visto a folios 45 - 46 del documento digital 02DemandaConciliacion202300101, la cual solicito se desvinculara a la entidad, a lo que el procurador decide a acceder a la solicitud de desvinculación de la Fiduprevisora.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.

[...]»⁶

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$612.243.00) por concepto de sanción moratoria de cesantía de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presentada.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Yulis Maria Quiroz Córdoba y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el Despacho del Procurador 75 Judicial II Para La Conciliación Administrativa el día 28 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e1258d2cb8179bf98ef5b7635d2e9f2992f52bbaaca213f5eb704fc6277526**

Documento generado en 15/05/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Israel David Guerra Meyer y Otros

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación – Rama
Judicial-Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00185-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Israel David Guerra Meyer y Otros en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial del Poder Público - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Amauriz Alfonso Lastra Daza, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.032.604 de Valledupar y T. P. N° 293.239 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c82994d21891d1132807451fac8415d519512d4abfa465ee24c35d7a9f9cc8**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Robinson Robles Maldonado
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00177-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Robinson Robles Maldonado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4bdf681c4b0f5de1660a06a748e510beb7ee95997efd938378b56ac18ca0c**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Felicita Uribe Sajonero
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00175-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Felicita Uribe Sajonero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76818d9029b2d2894d8f38125311d9ddb427c5a394e690a3edd5d781412ec86**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nohora María Puerta de López
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00168-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Nohora María Puerta de López en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Unió Alvarado Royero, identificado con la C.C. No. 2.902.942 de Bogotá y T. P. No. 3990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc095abaa80f7b0697d8d7cc98091ddc7b3cacd7a8b7ffc5760bf8928e5fc2**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Freddy Patiño Aldana

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “Casur” – Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00154-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Freddy Patiño Aldana en contra de la Policía Nacional - La Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional “Casur” – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Policía Nacional - La Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional “Casur” – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Karen Paola De La Hoz García, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.573.373 de Valledupar y T.P. No. 220.377 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17980d63b80169c97e75d5e62e4b44c401afc4e93f1f6e67e2737f3b5d729a7**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nubia Esther Fuentes Campo
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00208-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia Nubia Esther Fuentes Campo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87402d71e9f452fc9c0ff64266ea80fafcb13804778a29fb1397fe9f30e213bc**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jairo Andrés Villa Sereno

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00204-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jairo Andrés Villa Sereno en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y T. P. No. 95.491 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc4f2249b54984eddfc926e3065d25e72789b6f9c9ca8b540fc81a5c55c1**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Víctor Manuel Salazar Romero
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00199-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Víctor Manuel Salazar Romero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c7622f930a3f8bb3bac7349e33a2dfc62e62dd77dbaa54c0f15047eb87c16**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Mileyda Antonia Ochoa Díaz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00174-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Mileyda Antonia Ochoa Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1cae05e1cc4951cfbe33f62c9c18da99f079e6f746ee85dd741565e60ad9d**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Kevin Leyva Marichal
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00165-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucellys Kevin Leyva Marichal en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6a7debf178d4f51ac5f79a32cf43688e2164d854e5d513d966167493d397f**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marelbis Guerrero Guerrero
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00152-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Marelbis Guerrero Guerrero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cf9f859948f3b4f5afd3220eaf1cf82c2810359a05f5aad23ae3cfdc4f94a5**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Irasema Martínez Williams
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00162-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Irasema Martínez Williams en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4860484a6f2183b2751ba909147a752bcff62b532c8a06d787d2e8371b17bc0**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Maidys Hernández Ávila
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00205-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Maidys Hernández Ávila en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d782ce4ce2c27cb1417074f8bf135a821e9993f6c3fe2e17408394ec6129a**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Bárbara Robles Maldonado
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00180-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Bárbara Robles Maldonado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4093d3c368a4110e1bf21b97531bf28424cb87760459b7385d251adafcf60751**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Doris Royero Guillen
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00173-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Doris Royero Guillen en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc56b1c4cc25ad5cd8842841f4e01865a14000e49b9662794176f58f4f4492**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Darleny Cadena Palomino
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00158-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Darleny Cadena Palomino en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b704a0defd1752c56422c7c9fcd2541adae749c5614232fe01d941ec8542ab00**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Claudia Patricia Pérez Barahona
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00203-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Claudia Patricia Pérez Barahona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c47877e340392d5a1aeb67e40793a72bcc4fcbaca88dc3dc5d4137ed4d46f**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ruth Marina Sánchez Ortiz
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00194-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ruth Marina Sánchez Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecsf636ed1c7f0097832d15697c6410f79e831dd81ccb3d3af381d282c9a739e**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Diner Jesús Vega Mindiola
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00209-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia Diner Jesús Vega Mindiola en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08239ed9ff8ff927d3d4e4f788fa405e4870b502aff3dfd95269bc829c89bd**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alexis Montagut Navas
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00202-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alexis Montagut Navas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ccc6177467322adc5dadcba2fc575657172a676de2c49205bf0f21b8bde33b**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Westminster Manyoma Donado
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00201-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Westminster Manyoma Donado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fee6b126a637fa621e8e74a590318e930a7a7832269b9e802b21c016663ab5**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Angélica Rendón Morales
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00188-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró María Angélica Rendón Morales en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae6a67a22b0c43088dd71e1e3551e72b1402e5a3a56b6c1747e3b14087457a9**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Saúl Castro Sanjuan
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00172-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Saúl Castro Sanjuan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e6be1d3983850b709bf1914fa1f9754b19155e0e67587a1b0bc35ee00813e**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: D'jahir Enrique Álvarez Santiago

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00171-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró D'jahir Enrique Álvarez Santiago en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Tatiana Celene Castilla Guerra, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.789.924 de Valledupar y T. P. No. 146.331 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2684fe74d14edb9a433097ab9893e3947a04e27b0cf612160a50162f8ad1c6**

Documento generado en 14/05/2023 06:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lisbeth María Perpiñán Carrascal
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00164-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucellys Lisbeth María Perpiñán Carrascal en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b377fa3787f71a2a7815b55f7cc650d2684a14648e9fa26a1b669ac33ab8415**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lucellys Elena Centeno Martínez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00159-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lucellys Elena Centeno Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718484a34bb028de3e0605ea4e391a5a132c06bff8ecc4d32fd9627057dd1660**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jazmine Mercedes López Cadena
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00196-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jazmine Mercedes López Cadena en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinario del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e016118a2ab816fab8ab35563142b5ba170fe462346424fdf20ef8f826b18**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Victoria Gutiérrez Gutiérrez
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00135-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por existir enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado judicial de María Victoria Gutiérrez Gutiérrez, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica, esto es el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 9 del artículo 141 ibidem, esta puede tomarse en su sentido literal entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto a lo manifestado por el del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, existe enemistad grave con el abogado Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como apoderado demandante.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Despacho de origen afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en

consecuencia, se aceptará el impedimento y se avoca conocimiento de este proceso, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de este proceso, para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34f499cf0733c6453f1f9fea43bf1ee74094c886994ff0fd96893fa9c8e7b9**

Documento generado en 14/05/2023 06:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>